

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 13 del mes de JUNIO de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con Radicado **AU-01799-2023** de fecha 24 de MAYO de 2023, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 057560614066** usuario **OMAR DUQUE RAMIREZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 71.480.727 y se desfija el día 21 del mes de JUNIO de 2023, siendo las 5:00 P.M.


La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación 22 de JUNIO de 2023 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

FABIAN A. BUITRAGO
FABIAN ANDRES BUITRAGO GALLEGO
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente:	057560614066
Radicado:	AU-01799-2023
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	24/05/2023
Hora:	17:43:58
Folios:	4



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Auto No AU-00235 del 26 de enero de 2023**, notificado por aviso, fijado el 22 de febrero y desfijado el día 01 de marzo de 2023, se dispuso **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.727, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que dicha actuación administrativa se originó por el presunto incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y condiciones establecidos en la **Resolución No. 134-0069 del 31 de mayo de 2012**, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No 112-0824 del 15 de agosto de 2012**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-75/V.07



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Artículos 2.2.1.1.7.9. y 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015, según los cuales:

“Artículo 2.2.1.1.7.9. Seguimiento. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaboreará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Artículo 2.2.1.1.7.10. Terminación de aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas.

Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio”.

Resolución No. 134-0069 del 31 de mayo de 2012

Incumplir los términos y condiciones establecidas en la **Resolución No. 134-0069 del 31 de mayo de 2012**, por medio de la cual se resolvió **OTORGAR PERMISO de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE** en beneficio del predio denominado “El Canelo”, ubicado en el corregimiento La Danta del

municipio de Sonsón, con un volumen de 2.828 m³, lo cual se puso en evidencia en el **Informe técnico de control y seguimiento No 112-0824 del 15 de agosto de 2013.**

c. Ley 1333 de 2009, Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental

El artículo 5° establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **“Artículo 40. Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de*

restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, el Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

En atención a las funciones de control y seguimiento, se realizó visita al lugar donde se realizó el aprovechamiento forestal, el 08 de junio de 2013, hecho del cual se generó el **Informe técnico de control y seguimiento N° 112-0824 del 15 de agosto de 2013**, dentro del que se estableció lo siguiente:

(...)

24. Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
No movilizar madera con salvoconducto vencido o adulterado		x			
No movilizar madera proveniente de otros predios.				x	Se deduce por cuanto la cantidad de madera reportada en salvoconductos es mayor a la realmente aprovechada en el predio.
No movilizar madera antes de la notificación del Acto Administrativo		x			
No cortar árboles con DAP inferiores a 35 cm		x			
Acopiar la madera en el sitio de almacenamiento estipulado		x			
No aprovechar producto maderable en estado de vara, taco, rolo, palmicho.		x			
Definir una de las parcelas establecidas en el inventario como de investigación, sobre la cual no se podrá cortar árboles.				x	Durante la visita se puede apreciar el establecimiento de parcelas elaboradas para la realización del inventario forestal, sin embargo ninguna de estas fue destinada para llevar a cabo un proceso investigativo

No tumbó árboles de DAP menores a 50 cm sobre las zonas de retiros a fuentes de agua		x			
Realizar una reposición del árbol apeado sobre los claros o espacios abierto dejado por los mismos en una proporción de 4/1.			x		Esta actividad no se ha realizado
No incorporar sustancias tóxicas dentro las aguas de las fuentes.		x			
No arrojar residuos vegetales sobre los canales y corrientes de agua.		x			
Informes semestrales			x		No quedó dentro de las obligaciones del titular del
Inventario 100% de las especies aprovechables			x		Esta información no ha sido entregada
25. Otras situaciones detectadas en la visita:					
1. Resumen del movimiento que se reporta en la tarjeta de control de saldos del aprovechamiento forestal:					
<ul style="list-style-type: none"> * Término de tiempo transcurrido: 6 meses * Salvoconductos expedidos: 92 * Cantidad movilizada: 1 414 m3 * Saldo por ejecutar: 0 m3 					
2. El aprovechamiento se realiza en forma selectiva sobre árboles de mayor porte en términos de crecimiento y desarrollo de especies tales como, ceiba bonga (Ceiba pentandra), ceiba amarilla (Hura crepitans), caracolí (Anacardium excelsum), guayacán polvillo-chicalá (Tabebuia serratifolia), entre otras especies.					
3. El bosque natural se conserva y no se evidencian afectaciones graves sobre el mismo, y demás recursos naturales asociados.					
Es importante aclarar que el volumen autorizado se agotó transcurrido la mitad del tiempo planeado, lo que indica un flujo vehicular de tres veces por semana al predio, tres días seguidos, reconociendo ante todo que la ubicación tan distante del predio de las vías carreteables, es posible concluir que no toda la madera movilizada proviene del lugar de aprovechamiento autorizado					
Es posible apreciar también que no hay un orden durante el proceso de aprovechamiento, ya que no se tiene claro cuál es la primera unidad de corta y lo que se hace es que aprovechar todo el bosque sin un orden determinado situación que dificulta la realización del control y seguimiento al aprovechamiento.					
26. Conclusiones					
Se evidencia un incumplimiento de los términos establecidos en la resolución No. No. 134-0069 de 31 de Mayo de 2012, que autoriza el aprovechamiento forestal persiste en bosque nativo, en un volumen de 1.414 m3 m3, de igual manera se incumplió con lo requerido en el Auto No. 134-0494 del 21 de Diciembre de 2012, por lo siguiente:					
1. Se ha movilizad de madera proveniente de predios diferentes a los autorizados, tal como puede evidenciarse en la tabla de saldos					
2. Se establecieron parcelas para la realización del inventario forestal, sin embargo ninguna de estas fue destinada para llevar a cabó un proceso investigativó					
3. Se aprovecha madera de todo el bosque sin tener en cuenta una unidad de corta.					

(...)"

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el Informe técnico de control y seguimiento N° 112-0824 del 15 de agosto de 2013, se puede evidenciar que el señor OMAR DUQUE

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-75/V.07

RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.480.727, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente al incumplir las disposiciones contenidas en un acto administrativo emanado de la Autoridad ambiental competente; por lo cual, para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.480.727.

PRUEBAS

- Resolución No 134-0069 del 31 de mayo de 2012.
- Informe técnico de control y seguimiento No 134-393 del 10 de diciembre de 2012.
- Informe técnico de control y seguimiento No 112-0824 del 15 de agosto de 2013.
- Correspondencia externa No 134-0363 del 28 de agosto de 2013.
- Informe técnico de control y seguimiento No 134-0519 del 23 de diciembre de 2013.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.480.727, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de las disposiciones contenidas en un acto administrativo emanado de la Autoridad ambiental competente, más propiamente lo dispuesto en la **Resolución No 134-0069 del 31 de mayo de 2012**, por medio de la cual se resolvió **OTORGAR PERMISO de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE**, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo:

- **CARGO ÚNICO:** Omitir el cumplimiento de los términos y condiciones establecidas en la **Resolución No 134-0069 del 31 de mayo de 2012**, por medio de la cual se resolvió **OTORGAR PERMISO de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE** en beneficio del predio El Canelo, ubicado en el corregimiento La Danta del municipio Sonsón, con un volumen comercial de 2.828 m³ de madera, al movilizar material vegetal proveniente de predios diferentes al autorizado y aprovechar especies de todo el bosque, sin considerar la unidad de corta. Hecho que fue evidenciado por personal del Grupo técnico de esta Corporación el día 08 de junio de 2013 y de lo cual reposa evidencia en el **Informe técnico de control y seguimiento No 112-0824 del 15 de agosto de 2013**. Lo anterior en contravención a lo preceptuado en los **artículos 2.2.1.1.7.9. y 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015** y las disposiciones contenidas en un acto administrativo emanado de la Autoridad ambiental competente, más propiamente lo dispuesto en la **Resolución No 134-0069 del 31 de mayo de 2012**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **OMAR DUQUE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.480.727, que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a

la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado, que el **Expediente No. 057560614066**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques, con sede en el municipio de San Luis, en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616 ext. 557.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora **JULIA ROSA QUINCHÍA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.007.036.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.

Expediente: 057560614066

Proceso: Procedimiento sancionatorio

Etapas: Formulación de pliego de cargos

Fecha: 23 de mayo de 2023